

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto (rectificado) disponiendo rija en toda su integridad, en las provincias Vascongadas, el Libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que se insertan.—Páginas 362 a 366.

Otro concediendo dos suplementos de crédito por las cantidades que se indican al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13ª "Acción en Marruecos" "Ministerio de la Guerra", con destino a la construcción de material regimental de los Cuervos y para adquirir diverso material sanitario.—Página 366.

Otro nombrando Secretario general del Consejo de la Economía Nacional a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 266.

Real orden resolviendo instancia de la Alcaldía de Madrid consultando si puede autorizarse, accediendo a la solicitud de varios productores de frutas y verduras de provincias, abastecedores de esta plaza, el restablecimiento de un mercado dominical de dichos productos.—Página 366.

Otra disponiendo como medida excepcional que la vacante de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, sea provista con el nombramiento del Catedrático de la misma D. Manuel Scrés e Ibars.—Página 366.

Otra desestimando instancias de Víctor Ocen Bolado, Portero cuarto del Ministerio de Fomento, con destino en la Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza, en solicitud de ser antepuesto en el escalafón a Juan Fernández Martín.—Página 367.

Otra disponiendo sea calificado "como del 85" en el escalafón de los de su clase José Fraga López, Portero quinto del Ministerio de Instrucción pública.—Página 367.

Otra resolviendo instancias de Carlos Lores García, Esteban Maestro Montero y Tomás González Horcajo, Porteros quintos del Ministerio de Instrucción pública, solicitando se rectifique el lugar que se les asigna en el escalafón de los de su clase.—Página 367.

Otra disponiendo que a los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, aprobados en la convocatoria de 1920, que no se posesionaron por no tener los diez y seis años de edad al ser llamados al servicio en Agosto de 1922, se les acredite la posesión si los cumplieron o conforme lo vayan cumpliendo, confirmando los nombramientos que poseen.—Páginas 367 y 368.

Otra nombrando a los señores que figuran en la relación que se inserta para asistir a la reunión extraordinaria del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Bruselas los días 27 y siguientes del mes actual.—Página 368.

Otra disponiendo se rectifiquen las órdenes nombrando Porteros segundos de Telégrafos, con antigüedad de 2 de Octubre de 1922, a los individuos que se mencionan, y que se les asignen las antigüedades que se indican.—Páginas 368 y 369.

Otra disponiendo que Mariano Moreno Antequera se reintegre en su cargo de Portero tercero de la Universidad de Valencia.—Página 369.

Otra desestimando instancia del Portero tercero afecto al servicio de Telégrafos Tadeo Tornell Ferragut, solicitando se le clasifique en el escalafón como procedente de la ley de 10 de Julio de 1885.—Página 369.

Otra disponiendo se les considere "como del 85" a los Porteros terceros afectos al servicio de Telégrafos Enrique Ramírez Ruiz, Manuel

Corral García y Manuel López.—Página 369.

Otra desestimando instancias de los Porteros terceros afectos al servicio de Telégrafos Manuel Peregrina Martín, Juan Soler Quero y Luis Casasús Boira, solicitando se les considere "como del 85".—Página 370.

Otra ídem id. id. Germán Granja Durante, solicitando se le clasifique como procedente de la ley de 10 de Julio de 1885.—Página 370.

Otra resolviendo instancia del Portero tercero afecto al servicio de Telégrafos Antonio Morera Rodríguez solicitando se le clasifique como procedente de la ley de 10 de Julio de 1885, y que se le ascienda a la categoría inmediata superior.—Página 370.

Otra desestimando la reclamación, que se indica, del Portero quinto José Cosano Sánchez, afecto al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Páginas 370 y 371.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Juan López Ridozzi, Subdirector de primera clase de la Prisión de Tarragona, destinándole a la Prisión de Orense.—Página 371.

Otra ídem a la plaza de Subdirector de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Antonio Fernández Cancelo, Subdirector de segunda clase de la Prisión de Zamora, destinándole a la misma Prisión.—Página 371.

Otra confirmando en todas sus partes la Real orden circular de 30 de Septiembre próximo pasado, referente a la publicación de la labor llevada a cabo por las Juntas depuradoras de la Justicia municipal en el plazo de los primeros seis meses de su funcionamiento.—Página 371.

Otra nombrando, por permuta, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, a D. Santiago Calvo Lanaja, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baeza.—Página 371.

Otra ídem íd. para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Baeza a D. Ángel Arnau Ibáñez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.—Página 371.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, a D. José María Platero y Sancho, Secretario judicial de San Roque.—Páginas 371 y 372.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Cáceres a D. Eusebio Francisco Gordeta y Salas, Secretario judicial de La Almunia de Doña Godina.—Página 372.

Otra declarando a D. Luis Amador Muñoz excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Sedano.—Página 372.

Marina.

Real orden nombrando Ordenanzas de Semáforos a los aspirantes que figuran en la relación que se inserta.—Página 372.

Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Luis García Ossorio, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.—Página 372.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando D. Mariano Aguilar Diana, Jefe de Negociado de tercera clase con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Barcelona.—Página 372.

Otra dando de baja definitiva en el escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Servando Francos Pérez, Auxiliar de primera clase en situación de cesante de dicho Cuerpo.—Página 372.

Gobernación.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a tres plazas de Médicos de número del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.—Página 373.

Otra ídem íd. para las oposiciones a la plaza de Médico de número del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, con destino al servicio de Laboratorio y autopsias del Hospital de la Princesa.—Página 373.

Otra concediendo la excedencia a don Melchor Calle Redondo, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 373.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Rafael Cuesta García Catedrático mimógrafo de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Murcia.—Página 373.

Otra fijando las fechas en que comenzarán a disfrutar las pensiones que fueron concedidas a los señores que se mencionan, y aprobando las referentes a los señores que se indican.—Página 373.

Otra disponiendo que los Inspectores de Zona remitan en el plazo de quince días a este Ministerio una relación, conforme al estado que se inserta, de las Escuelas a que debe enviarse material pedagógico.—Páginas 373 y 374.

Fomento.

Real orden dando disposiciones para la escarificación de la campaña de otoño e invierno contra la plaga de la langosta.—Páginas 374 y 375.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea de la exclusiva competencia del Director general de Emigración la facultad de conceder la autorización, la baja en dicha autorización o la retirada en su caso, a los consignatarios, para dedicarse a la expedición de emigrantes.—Página 375.

Otra declarando anulada y sin efectos la Real orden de 8 de los corrientes, de este Departamento, que

adaptaba la de 30 de Mayo último sobre plantilla definitiva de subalternos de este Centro.—Página 375. Otra disponiendo se den las gracias a D. José Casais y Santaló, Jefe de Negociado de tercera clase de este Departamento, por el celo y suficiencia demostrado como Representante de este Ministerio en la Comisión de funcionarios del Estado encargada de elevar al Directorio el dictamen correspondiente sobre la anexión de los Municipios de Densu y Begoña al de Bilbao.—Página 375.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serclaes, la rehabilitación del Título de Conde de Hoochstrate.—Página 375.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. José Paz García Intervenidor de fondos del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 376.

Anunciando concurso para proveer las plazas de Intervenidores de fondos de los Ayuntamientos de La Línea (Cádiz) y de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).—Página 376.

Ampliando hasta el 31 de Diciembre próximo, a las dos de la tarde, el plazo para la presentación de los documentos acreditativos del derecho a figurar, tanto en la primera como en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y aclarando la circular de 17 de Septiembre en el sentido de que, en defecto de la presentación del título de Abogado o testimonio notarial del mismo, podrá surtir iguales efectos la presentación de certificación en la forma que se indica.—Página 376.

ANEXO 1.º—BOLESA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el Real decreto publi-

cado en la GACETA de ayer sobre adaptación del Estatuto municipal a las Provincias Vascongadas, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Ante el problema suscitado por la adaptación del Estatuto municipal a las especialidades del régimen económico vascongado, toca al Gobierno adoptar una actitud clara y sencilla: velar por la autonomía municipal, que no puede tener grados de intensidad diversa, según se trate de unas u otras regiones españolas, y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquellas que conservan el culto a

rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las provincias Vascongadas.

Y nadie podrá tildar de interesado ese prurito del Gobierno, porque aun que le induce a mediatizar facultades que hasta ahora ejercían aquellas Diputaciones, no busca con él provecho alguno para el Estado, y sí, en cambio, beneficios evidentes para los Municipios mismos, piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas provincias vascas y de su peculiar régimen.

El Gobierno, pues, al someter a la

sanción de V. M. este Real decreto no sienta el más leve afán centralista, ni piensa para nada en reintegrar al Estado derechos o potestades. Piensa en descentralizar, siente con objetividad plena y estima que debe garantizar a los Municipios vascos aquel *minimum* de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, a quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado el mismo la política de *self government* local que ahora quiere reafirmar.

Por lo que toca al libro primero del Estatuto municipal, recoge el Gobierno bastantes de las propuestas contenidas en el proyecto que elaboraron las tres Diputaciones vascas, y algunas de las que sólo suscribió la de Alava. Entre las primeras figuran las referentes a obras subvencionadas por la Diputación, desavenencias entre organismos locales, responsabilidad gubernativa de Alcaldes y Concejales, Institutos y servicios análogos a los municipales que sostengan las provincias, régimen de tutela, etc. Entre las segundas cabe mencionar las relativas al funcionamiento de las Juntas vecinales, subsistencia de las Juntas de caridad y Areas de misericordia, etc.

En cambio, estima incompatibles con la plena autonomía que consagra el Estatuto otras propuestas, y las atenta o prescinde de ellas, según los casos. Por lo que respecta, verbigracia, a los funcionarios municipales, cediendo a peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos o servidores del Municipio, les incluye en el régimen general; bien que reconociendo a las Corporaciones municipales el derecho de exigir conocimiento del idioma vulgar y del derecho peculiar. En cuanto al régimen contencioso-administrativo, niega la primera categoría de Magistrados (ex Diputados y ex Concejales) que proponen las Diputaciones, pues ella equivaldría a reinstaurar el factor político en una función judicial que debe ser totalmente ajena; pero, en cambio, admite la categoría de funcionarios de la Diputación provincial, que coloca entre la quinta y la sexta de las comprendidas en el artículo 253 del Estatuto. Y en cuanto a los montes comunales, reconoce explícitamente a las Diputaciones las mismas facultades que el Estado podrá ejercer, en méritos de una alta inspección técnica, respecto a los montes comunales de régimen común, y que

nunca podrán cohibir las de carácter dominical, propias de quien ostenta la legítima propiedad de tales bienes.

La adaptación del libro II del Estatuto ofrecía acase mayores dificultades. El Gobierno respeta íntegramente, de acuerdo con una disposición transitoria de dicho Cuerpo legal, el sistema de exacciones municipales vigente en las Vascongadas. Pero ordena dos innovaciones, una articulada ya, otra esbozada, por un importante Ayuntamiento vasco, en su interesante contraproyecto, y las considera como digno e inexcusable complemento de aquella peculiaridad respetada por el Estado al reformar nuestro régimen local.

Encamínase la primera de dichas innovaciones a obtener, en provecho de todos, consignación oficial y sistemática del régimen de exacciones municipales que ha de regir en cada provincia. La obra ha de ser conjunta; esto es, fruto de una acorde colaboración entre cada Diputación y sus Ayuntamientos. El Gobierno ofrécese tan sólo a sancionarla, sin alterar su letra ni su espíritu, por medio de Real decreto. En suma, lo que persigue es una ordenación reglamentaria de preceptos que, en atención a su trascendencia, no deben andar dispersos ni adolecer de inconsistencia. Ello, como se ve, prestará solidez a la vida económica municipal; sin mengua de la soberanía tributaria atribuida a la Diputación.

La segunda innovación tiene quizá mayor monta. El Estatuto municipal reserva al Estado, en el orden económico, un cierto control que, lógicamente, debe ser ejercido en las provincias vascas por el organismo que en ellas, en ese mismo orden, representa o sustituye al Estado. Ahora bien, éste se vale, para desempeñar aquel control, de órganos jurídico-técnicos; no de órganos políticos; lo encomienda, en efecto, no al Parlamento, ni a Corporaciones electivas deliberantes, sino a funcionarios administrativos, en actuación individual unas veces, y otras colegiada. El paralelismo obliga a confiar el control económico de los Municipios vascos, no a la Diputación respectiva, que es órgano político, de representación popular, con función gemela de la legislativa, bien que circunscrita a lo económico y a su territorio, sino a algo o alguien que personifique tecnicismo y jerarquía similar; de las que el Estado utiliza para aquella misión, pues bien se advierte, sin gran esfuerzo, que no es tarea pro-

pia de una asamblea electiva y deliberante resolver reclamaciones económico-administrativas promovidas sobre Ordenanzas o cuotas. De ahí el artículo 9.º de este Real decreto, que no determina cuál ha de ser el aludido organismo técnico, y se limita a exigirlo, dejando a las Diputaciones el perfil y el detalle después de precisar su amplísima esfera de competencia, de la cual sólo excluye las reclamaciones sobre establecimiento de arbitrios o impuestos.

Tal es, a grandes rasgos, la adaptación del Estatuto municipal a las Provincias Vascongadas, que el Gobierno tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Inspirada en un ferviente deseo de asegurar a los Municipios vascos el disfrute de las franquicias que ya constituyen patrimonio inalienable de las restantes de régimen común, es de esperar que las tres Diputaciones hermanas lo reciban con agrado, ya que en sus deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor a las libertades municipales; norte y guía de esta disposición y de su precedente inmediato, el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que a continuación se indican:

a) En las obras municipales a que la Diputación coopere con subvenciones, exacciones tributarias o cualquier otra clase de auxilios, los Ayuntamientos que acepten dicha ayuda deberán cumplir en cuanto a ella las reglas que fije la Corporación provincial.

b) Las obras que revistan el doble carácter de municipales y provinciales y en que sea difícil apreciar cuál de estos aspectos prepondera, podrán ser ejecutadas por las Diputaciones provinciales sólo en el

caso de que el Ayuntamiento renuncie a su facultad, inicialmente exclusiva, de llevarlas a cabo.

c) En aplicación del artículo 151 del Estatuto, la competencia municipal no será obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales que actualmente dependen de las Diputaciones vascongadas, las cuales conservarán, respecto de todos ellos, las atribuciones que vienen ejerciendo, sin otro límite que el de las otorgadas a los Ayuntamientos con carácter exclusivo por el Decreto-ley de 8 de Marzo último.

d) Los Ayuntamientos de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, disfrutarán con relación a sus montes patrimoniales y comunales las mismas facultades que el Estatuto municipal otorga a los Ayuntamientos sometidos al régimen común.

Las Diputaciones vascongadas ejercerán las funciones de alta inspección que al Estado encomiendan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes y que en sus Ordenanzas se atengan a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia. Las funciones expresadas tendrán carácter técnico únicamente, sin que puedan afectar a los actos de dominio, que serán de la competencia exclusiva de los respectivos Ayuntamientos.

e) Los Secretarios, Interventores de fondos, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los Ayuntamientos vascongados, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento correspondiente aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

No obstante, los Ayuntamientos podrán exigir a sus Secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en las Provincias Vascongadas, y a los de cualquier clase el de la lengua vulgar que se usa en dicha región.

La facultad concedida al Gobierno por el artículo 245 del Estatuto municipal, corresponderá en las Provincias Vascongadas a las respectivas Diputaciones provinciales.

f) Subsistirán las categorías de personas aptas para ser Magistrados del Tribunal provincial contencioso-

administrativo que enumera el artículo 253 del Estatuto municipal, agregándose entre la quinta y la sexta la siguiente: "Funcionarios de las Diputaciones provinciales respectivas que sean Letrados y tengan categoría equivalente, por lo menos, a la de Jefe de Negociado; primeramente se acudirá a los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere la incompatibilidad prevista por el artículo 330 del Estatuto, a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial."

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 267 del Estatuto, las diferencias que se susciten entre los organismos locales que en él se indican, referentes a aprovechamientos comunes y forestales, podrán ser sometidos, si así lo desean los interesados, a la amigable composición de la Diputación, con sujeción a las reglas preestablecidas, en cuyo caso la resolución que ésta dicte apurará la vía gubernativa.

Para utilizar este medio deberán las partes interesadas prestar oficialmente su conformidad a someterla a las Diputaciones antes de expirar el plazo de dos meses, a contar desde que se hubiera producido la cuestión que se ha de ventilar.

h) La responsabilidad gubernativa en que incurran los Alcaldes y organismos municipales de las Provincias Vascongadas en los casos y por los motivos que se expresan en los artículos 268 y 273 del Estatuto municipal, serán exigibles por las Diputaciones provinciales en pleno, cuando afecten a presupuestos, cuentas o a exacciones municipales.

i) La intervención que al Delegado de Hacienda confiere el capítulo IV, título VI, libro I del Estatuto municipal, se ejercerá en las Provincias Vascongadas por el organismo económico-administrativo a que se refiere el artículo 9.º de este Real decreto.

Si para el presupuesto de rehabilitación que debe formar la Junta de tutela estimare ésta serle preciso arbitrar recursos extraordinarios distintos de los que estuviesen vigentes a la sazón, podrá solicitarlo de la Diputación provincial, quien en reunión del pleno resolverá lo que crea procedente.

Iguales trámites se seguirán para el presupuesto de rehabilitación que hayan de formar los funcionarios técnicos que se encarguen de la gestión municipal cuando sea intervenido por el Estado el régimen y administración del Municipio.

Corresponderá a las Diputaciones la designación de los funcionarios técni-

cos que sustituyan al Ayuntamiento en sus funciones durante un año económico íntegro.

j) A los efectos prevenidos en el artículo 290 del Estatuto municipal, serán recurribles todas las resoluciones de las Diputaciones vascongadas que sean atentatorias al régimen de autonomía consagrado en dicho Estatuto.

Artículo 2.º Se aplicarán a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones contenidas en el título I, libro segundo del Estatuto municipal, con las modificaciones siguientes:

A) Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos con referencia al ejercicio económico que rija la contabilidad de las respectivas Corporaciones provinciales.

B) El deber impuesto a los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos ordinarios los gastos obligatorios y demás propios de la competencia municipal, se extenderá a aquellos otros gastos que, con relación a servicios o atenciones de la Diputación pesan actualmente sobre los Municipios, y a los que pudieran derivarse de obligaciones correlativas que se impongan sobre los Ayuntamientos de régimen común.

C) A los efectos del párrafo 1.º del artículo 300 del Estatuto municipal, cada Ayuntamiento remitirá copia certificada de su presupuesto, dentro del plazo de quince días siguientes a su aprobación, al organismo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Real decreto.

D) Tramitará y resolverá las reclamaciones a que se refieren los artículos 300 a 302 del Estatuto municipal, el funcionario o el organismo que designe cada Diputación provincial según establece el citado artículo 9.º

E) Serán resueltas con independencia del presupuesto respectivo, pero por la Diputación en pleno, las reclamaciones que se formulen contra el establecimiento de cualquier clase de arbitrios e impuestos municipales.

F) Se aplicará al orden económico, en los plazos que fijan los respectivos artículos del Estatuto, la doctrina del silencio administrativo.

Artículo 3.º Regirá en las Provincias Vascongadas el título II del libro segundo del Estatuto municipal, salvo en lo referente a las exacciones municipales.

Artículo 4.º Tendrá pleno vigor en las Provincias Vascongadas el título III del libro segundo del Estatuto municipal, con la modificación de que la copia del inventario a que hace referencia el artículo 313 habrá de remitirse directamente a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 5.º Con arreglo a lo prevenido en la vigésimosexta disposición transitoria del Estatuto municipal, subsistirán íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas. Sin embargo, y al solo efecto de consignar dichos regímenes en forma concreta y fija, se procederá por una representación de los Ayuntamientos de cada provincia y otra de la respectiva Diputación, al estudio conjunto del sistema de exacciones municipales que hayan de aplicar los primeros, teniendo en cuenta las bases del Concierdo económico, las exacciones que vengán utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal.

Las representaciones expresadas redactarán el Reglamento de Hacienda municipal, incluyendo como parte adjetiva del mismo las reglas que estimen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad.

El cuerpo legal así formado deberá elevarse al Gobierno, a petición de los Ayuntamientos o de las Corporaciones provinciales, para que, sin modificación alguna de su contenido, sea sancionado por medio del correspondiente Real decreto.

En el mismo cuerpo legal podrá establecerse la manera de modificar el Reglamento aprobado y los casos en que procederá alterarlo.

Artículo 6.º Las exacciones que en lo sucesivo conceda el Estado a los Ayuntamientos de régimen común, serán aplicables en las Vascongadas, siempre que dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la respectiva Diputación provincial declaración expresa de que dichas exacciones se hallan en pugna con su régimen económico-administrativo.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos vascongados deberán cumplir, respecto a los arbitrios que perciban, lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Estatuto, y a los efectos del artículo 323 del mismo cuerpo legal, el Delegado de Hacienda será

sustituído por el organismo a que se refiere el artículo 9.º

Artículo 8.º Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, y se resolverán por el organismo que las Diputaciones creen conforme a lo establecido en el repetido artículo 9.º

Artículo 9.º Para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto a funcionarios y Tribunales del orden económico-administrativo y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos municipales y Ordenanzas de arbitrios e impuestos, así como para resolver las reclamaciones que se formulen contra dichos presupuestos y Ordenanzas, o sobre la aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios e impuestos municipales, cada Diputación creará el o los órganos de carácter técnico que juzgue conveniente, ajustándose a las siguientes bases:

A) Tales órganos podrán ser individuales o colegiados, debiendo constar en este segundo caso, cuando menos, de tres miembros.

B) La persona o personas que hayan de integrarlos serán nombradas, y en su caso, retribuidas por la Diputación provincial, y disfrutarán de las precisas garantías de inamovilidad y permanencia. Cuando el órgano sea colegiado, podrá formar parte de él un Diputado provincial como Presidente.

C) Las resoluciones que adopten pondrán término, siempre, a la vía gubernativa, y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Quedan excluidas de la jurisdicción del organismo económico-administrativo que cada Diputación establezca, conforme a este artículo, las reclamaciones a que se refiere el apartado E) del artículo 2.º, salvo acuerdo contrario de la Corporación.

Artículo 10. El título V del libro II del Estatuto municipal regirá íntegramente en las Provincias Vascongadas.

Artículo 11. En todas las materias reguladas por el título VI del libro II del Estatuto municipal serán aplicables las disposiciones constitutivas del vigente régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de las reglas que se consignen en el Cuerpo legal a que se refiere el artículo 5.º No obstante, será aplicable a los Municipios vascongados lo dispuesto sobre prescripción en el artículo 572 del Estatuto municipal.

Artículo 12. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en el Estatuto municipal.

Regirá en los Municipios vascongados lo dispuesto en el capítulo II del título VII del libro II del Estatuto municipal respecto a la aprobación de cuentas, sin perjuicio de que aquellas cuentas parciales en que se incluyan gastos o inversiones de fondos provinciales, con ocasión de subvenciones o de beneficios otorgados por las Diputaciones provinciales respectivas, se sometan a las condiciones que éstas hubieren fijado al conceder dichos auxilios.

Artículo 13. Las Autoridades municipales respectivas continuarán ejerciendo con sujeción a los Reglamentos vigentes y a las modificaciones que en lo sucesivo acuerden y publiquen en el *Boletín Oficial* las Diputaciones provinciales, las facultades de que al presente disfrutaban para la ejecución de servicios propios de estas últimas.

Artículo 14. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava conservarán, con la capacidad que les reconoce el Estatuto municipal, sus atribuciones peculiares, y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, salvo el caso de que lo pidan la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la entidad local.

Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia, organizadas para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

En los Municipios alaveses en que exista un número de entidades locales menores superior al de Concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los presupuestos y cuentas corresponderá al Ayuntamiento en pleno, al que deberán concurrir, aparte los Concejales, un número de representantes de dichas entidades locales menores, proporcionado a la población que las integre en comparación con la que esté representada por el número total de Concejales. A tal efecto se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan, y si no lo hicieren, la Comisión municipal permanente insaculará los nombres correspondientes entre los que sean Vocales de las expresadas Juntas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente

te previsto por el presente Real decreto, el Estatuto municipal será aplicable a los Ayuntamientos vascongados que, por consiguiente, habrán de disfrutar de los mismos derechos otorgados a las Corporaciones municipales de régimen común.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la Comisión permanente, en funciones de pleno, del Consejo de Estado, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", dos suplementos de créditos en la forma que sigue: 1.255.000 pesetas al capítulo 1.º, artículo 1.º, "Cuerpos armados y dependencias militares", con destino a la construcción de material regimental de los Cuerpos, y 2.331.270 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, "Servicios de Sanidad Militar", para adquirir diverso material sanitario.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que asciende a 3.586.270 pesetas, se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de la Economía Nacional a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Parcial de Aduanas.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Alcaldía de Madrid, consultando si, dentro de lo preceptuado por la ley de 3 de Marzo de 1904, puede autorizarse, accediendo a la solicitud de varios productores de frutas y verduras de provincias; abastecedores de esta plaza, el restablecimiento de un mercado dominical de aquellos productos, mercado que dejó de celebrarse a instancia de asentadores, horticultores, introductorés, dependientes y detallistas, que invocaron para ello la ley citada:

Resultando que, según dice la Alcaldía, los que promueven con su instancia la consulta, fundan su petición en que durante los meses de verano se inutilizan para la venta, si no se les da pronta salida; las mercancías dichas, con los consiguientes perjuicios para los productores y abastecedores:

Considerando que, conforme a lo previsto en el párrafo 1.º del artículo 2.º de la mencionada ley, fueron exceptuados de la prohibición del trabajo en domingo, por el artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, la venta de frutas y verduras, los transportes y la expedición, carga y descarga de mercancías, excepciones que son suficientes para evitar los perjuicios en los que se funda la instancia sobre la cual versa la consulta de referencia:

Considerando que por Reales órdenes de 12 de Mayo de 1906 y 30 de Marzo de 1911, dictadas con audiencia del Consejo de Estado, quedó establecido que la facultad de autorizar mercados tradicionales o de crear otros nuevos en domingo, había sido, restada a los Ayuntamientos y tribuida exclusivamente al Gobierno:

Considerando que por Real orden de 21 de Febrero de 1923, se fijó el plazo de un año, que terminó el día 4.º de Marzo último, para que, en la forma prevista por la Real orden de 17 de Enero de 1922, se solicitara, por razón de celebrarse mercado o romería, la excepción de la ley del Descanso dominical en los términos del último párrafo del ar-

tículo 9.º del Reglamento, disponiéndose en la Real orden de fijación del plazo que, transcurrido éste, no se concedería ninguna otra excepción por tal motivo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta de la Alcaldía de Madrid en los siguientes términos:

1.º Que los Ayuntamientos no tienen facultad para autorizar la celebración de mercados dominicales, ni tradicionales, ni de nueva creación; y

2.º Que exceptuada la venta de frutas y verduras de la prohibición establecida en el artículo 1.º de la ley del Descanso dominical y exceptuadas asimismo las demás operaciones que pueden considerarse indispensables para la realización de aquel comercio en domingo, con las limitaciones que para garantía del derecho de los trabajadores preceptúan los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y la Real orden de 7 de Noviembre de 1922, el Gobierno no estima necesario ni procedente el restablecimiento del mercado que se pretende en la solicitud a que la consulta se refiere.

Da Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los fundamentos que dieron motivo a la Real orden de 5 de Enero del corriente año, inserta en la Gaceta del día 6 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como medida excepcional, que la vacante de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona sea provista con el nombramiento del Catedrático de la misma D. Manuel Serés e Ibars, propuesto por el Rector de aquella Universidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por Victor Osén Dolado, Portero cuarto del Ministerio de Fomento con destino en la Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza, en solicitud de que, al formarse el escalafón único de los de su clase, se le anteponga en la escala de los mismos al que ocupa el núm. 19 en el escalafón parcial definitivo del Ministerio de Fomento, Juan Fernández Martín:

Vistos los expedientes personales de los interesados:

Resultando que ambos Porteros obtuvieron la categoría de cuartos al ser clasificados como cumplimiento del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, contando ambos con el mismo número de años de servicios al Estado:

Resultando que el reclamante tenía en 30 de Junio último cuarenta y tres años, once meses y dos días de edad, y el Juan Fernández Martín en la misma fecha cumplió sesenta y cuatro años y siete días:

Considerando que los Porteros han de ser clasificados por categorías y dentro de ellas por antigüedad en la misma, y caso de ser ésta igual, así como también el tiempo de servicios al Estado en el mismo Departamento ministerial, por la edad, y la del reclamante es menor que la del Juan Fernández Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar tal petición:

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de Fomento y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia por el Portero quinto del Ministerio de Instrucción pública, José Fraga López, solicitando su calificación "como del 85":

Resultando que el solicitante fué nombrado por Real orden de 15 de Febrero de 1924 Mozo de la Escuela de Náutica de La Coruña, en cuyo destino cesó por haber sido propuesto Anacleto González por el Ministerio de la Guerra, quien no se posesionó de su cargo, por lo que el repetido Fraga López fué confirmado en propiedad; y

Considerando que se han cumplido las prescripciones de los nú-

meros 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que José Fraga López, Portero quinto del Ministerio de Instrucción pública, sea calificado "como del 85" en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Por instancias que elevan a esta Presidencia Carlos Lores García, Esteban Maestro Montero y Tomás González Horcajo, Porteros quintos del Ministerio de Instrucción pública, solicitan se rectifique el lugar que se les asigna en el escalafón de su clase.

Resultando que Carlos Lores García pretende que se le anteponga a los de igual clase José Benavente y Cipriano Zamora, por contar con un mayor total de servicios al Estado que el último y por no ser procedente de la ley del 85 el primero:

Resultando que Esteban Maestro Montero pretende un cómputo de servicios de tres años, siete meses y diez y ocho días al 30 de Abril último, en que se cerró el escalafón parcial del Ministerio de Instrucción pública, y no el de tres años, siete meses y once días:

Resultando que Tomás González Horcajo, que al 30 de Junio último cuenta en la categoría con seis meses y diez y seis días de servicios, pretende, por haber sido excedente voluntario, que se le coloque inmediatamente detrás de Daniel Amezcuita González, que reúne en la clase una antigüedad de un año, cuatro meses y diez y ocho días:

Considerando, en cuanto al primero de los reclamantes, que, en efecto, se le debe anteponer a Cipriano Zamora de los Ríos, por contar más tiempo de servicios al Estado, pero siempre detrás de José Benavente, que, aunque no procede como él de la ley de 10 de Julio de 1835, debe figurar primero por haberse posesionado de su destino el 11 de Noviembre de 1879, o sea, con anterioridad a aquella, según previene el apartado a) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo del corriente año:

Considerando, en cuanto al Esteban Maestro Montero, que, posesionado de su cargo el 20 de Septiembre de 1920, no podía contar al total de servicios al Estado más tiempo que el de tres años, siete meses y once días que se le computa; y

Considerando, por último, que la ordenación del personal ha de hacerse por antigüedad en la categoría, según determina el artículo 1.º de la Real orden de 6 de Mayo de 1924, razón por la que no puede ser antepuesto Tomás González Horcajo a los que ocupan los lugares intermedios entre él y Daniel Amezcuita, por contar todos mayor tiempo de servicios en la categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición de Carlos Lores García, anteponiéndole a Cipriano Zamora, y desestimar las demás reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Convocadas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Correos por Real orden de 11 de Noviembre de 1920, fueron aprobados 928 individuos, de los cuales ingresaron todos, menos ocho que no pudieron posesionarse al ser llamados al ejercicio de su cargo con motivo del conflicto postal en Agosto de 1922, por no haber cumplido la edad precisa para ser funcionarios públicos; pero cumplido este requisito, justo es que se les acredite la posesión y entren con ello en el goce de todos sus derechos, alcanzados en reñida oposición y reconocidos por el Real decreto de 8 de Agosto de 1922, de conformidad con la propuesta formulada por los Tribunales que les juzgaron, ya que no puede ni debe alcanzarse la prohibición de nuevos nombramientos dispuesta por la Real orden de 17 de Septiembre de 1923, toda vez que su derecho es anterior a esta fecha. Lo contrario sería completamente opuesto al criterio que el Directorio sustentó siempre al respetar los derechos adquiridos, y causaría un perjuicio evidente a los interesados, ya que perteneciendo a una misma promoción y figurando en la propuesta que los ya ingresados hace dos años, no debe hacerse con ellos una excepción y dejar, por tanto, de cumplirse las disposiciones a cuyo amparo se-

tuaron y obtuvieron la declaración de su derecho.

Atento a estas consideraciones y juzgando muy justas las peticiones formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos aprobados en la convocatoria de 1920, que no se posesionaron por no tener los diez y seis años al ser llamados al servicio en Agosto de 1922, se les acredite la posesión, si los cumplieron o conforme los vayan cumpliendo, confirmando los nombramientos que poseen, debiendo figurar en la escala respectivo con arreglo a la propuesta formula-

da por los Tribunales y sujetándose, para su ingreso, a los créditos del Presupuesto y plantillas aprobadas por el Decreto de 30 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y con la propuesta del Subsecretario de Es-

tado, ha tenido a bien nombrar para asistir a la reunión extraordinaria del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Bruselas los días 27 y siguientes del actual, a los señores que se expresan en la relación adjunta, con los viáticos y dietas que según Real decreto de 6 de Mayo último, en la misma se detalla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Relación que se cita de comisiones en el extranjero del Ministerio de Estado para asistir a la reunión extraordinaria del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Bruselas los días 27 y siguientes del actual.

NOMBRES Y CATEGORIAS	Fecha en que empieza el devengo de dietas.	Lugar de la reunión.	Dietas. — Pesetas.	Viático por kilómetro.
Excmo. Sr. D. José Quiñones de León, Embajador de S. M. en París, Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones	26 Octubre 1924.	Bruselas	150	0,50
Sr. D. Carlos de la Huerta y Avial, Secretario de primera clase en la Embajada de S. M. en París	"	"	80	0,40
Sr. D. Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla, Abogado Consultor de la Embajada de S. M. en París	"	"	80	0,40
Sr. D. Alberto de la Torre y Ruiz de la Prada, Marqués de la Torre, Secretario Adjunto a la Representación de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones	"	"	80	0,40
Señorita Elena Petty, Secretaria mecanógrafa de la Representación de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones	"	"	60	0,40

Excmo. Sr.: Revisado el escalafón de Porteros de Ministerios civiles en la parte que afecta al de la Gobernación, Sección de Telégrafos, y comparado con la situación que los subalternos de dicha dependencia tenían con arreglo a la escala del día 2 de Octubre de 1922, día en que debió aplicarse el Real decreto de adaptación de las nuevas plantillas:

Resultando que la dependencia de Telégrafos, para aplicar el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, no tuvo en cuenta la situación de la escala de sus subalternos en dicha fecha, haciendo las nuevas plantillas con arreglo a la situación del citado personal en 21 de Diciembre de 1923, dando a todos ellos la antigüedad del repetido 2 de Octubre de 1922:

Resultando que los Porteros segundos de la actual escala Miguel Vidal Roselló, José Antonio Castilla, Cecilio San José Hernández, Joaquín Celdrán Lozano, Antonio Solsona Gasull, Pe-

dro Gil Jiménez, José Martínez Torelló, José Rodríguez Esteve, José Iriarte Iriarte, Ramón Muñoz Quesada, Ramón Jiménez Perdido, Julio Valca Lozano, Antonio Mora Molina, Saturnino Prieto Hernández, Antonio Farré Oliva, Hilario Serrano Ortiz, Santiago Insúa Rodríguez, José Murria Martín, Francisco Vivas Soriano, Ambrosio Bartolomé Remiro, Julián Martínez Rivera, Florencio Alvarez Martínez, Miguel Ballesteros Sicilia, Luis Lacomba Miguel, Felipe E. Bedoya Arteaiga, Juan Ramayo Galindo, Ángel Jimeno del Molino, Francisco Rincón García y José Ramón Mentalvo Mercillo figuran indebidamente con la antigüedad de 2 de Octubre de 1922 y ya que en la citada fecha no les hubiera correspondido ocupar la categoría de Porteros segundos:

Considerando que el hecho obedece a errónea interpretación del punto de partida para aplicar las disposiciones vigentes, y que altera el orden de co-

locación de los citados Porteros segundos en el nuevo escalafón, con probable daño para aquellos a quienes se les concedió la antigüedad con recta interpretación de lo prevenido para este objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifiquen las órdenes nombrando Porteros segundos con antigüedad de 2 de Octubre de 1922 y se les asignen las antigüedades que se expresan a continuación a los señores siguientes: Miguel Vidal Roselló, la de 11 de Octubre de 1922; José Antonio Castilla, la de 11 de Octubre de 1922; Cecilio San José Hernández, la de 22 de Octubre de 1922; Joaquín Celdrán Lozano, la de 1.º de Noviembre de 1922; Antonio Solsona Gasull, la de 3 de Noviembre de 1922; Pedro Gil Jiménez, la de 6 de Noviembre de 1922; José Martínez Torelló, la de 13 de Noviembre de 1922; José Rodríguez Esteve, la de 3 de Diciembre de 1922; José Iriarte Iriarte, la de

24 de Diciembre de 1922; Ramón Muñoz Quesada, la de 12 de Febrero de 1923; Ramón Jiménez Perdido, la de 29 de Febrero de 1923; Julio Valea Lozano, la de 29 de Febrero de 1923; Antonio Mora Molina, la de 29 de Febrero de 1923; Saturnino Prieto Fernández, la de 19 de Marzo de 1923; Antonio Farré Oliva, la de 1.º de Abril de 1923; Hilario Serrano Ortiz, la de 1.º de Abril de 1923; Santiago Instia Rodríguez, la de 6 de Junio de 1923; José Murria Martín, la de 14 de Junio de 1923; Francisco Vivas Soriano, la de 26 de Junio de 1923; Ambrosio Bartolomé Remiro, la de 1.º de Julio de 1923; Julián Martínez Rivera, la de 16 de Julio de 1923; Florencio Álvarez Martínez, la de 1.º de Agosto de 1923; Miguel Ballesteros Sicilia, la de 11 de Agosto de 1923; Luis Lacomba Miguel, la de 9 de Septiembre de 1923; E. Bedoya Arteaga, la de 13 de Septiembre de 1923; Juan Ramallo Galindo, la de 16 de Septiembre de 1923; Angel Jimeno del Molino, la de 3 de Noviembre de 1923; Francisco Rincón García, la de 12 de Noviembre de 1923, y José Ramón Montalvo Morcillo, la de 21 de Noviembre de 1923, que son las fechas en que les hubiera correspondido ocupar las vacantes si las nuevas plantillas se hubieran adaptado con oportunidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia por Mariano Moreno Antequera, Portero tercero, cesante, de la Universidad de Valencia, en súplica de que se le reponga en su cargo:

Resultando que fué declarado cesante por no constar en su expediente personal la justificación de sus servicios al Ejército y no reunir sin éstos el tiempo necesario para continuar al servicio activo de la Administración en la forma que previene el Real decreto de 22 de Febrero del corriente año; y

Considerando que justificados estos servicios, suma un total abonable, para efectos de jubilación, de quince años, ocho meses y siete días, que le permite completar el **mínimum** de veinte antes de los se-

tenta de edad, al amparo de lo que preceptúa el citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado Mariano Moreno Antequera se reintegre en su cargo de Portero tercero de la Universidad de Valencia, incorporándose al escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Portero tercero, afecto al servicio de Telégrafos, Tadeo Tornell Ferragut, en la que solicita que se le clasifique al confectionar el escalafón general de Porteros de los Ministerios civiles, como procedente de la ley de 10 de Julio de 1885, por estimarse comprendido en lo que disponen los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último:

Resultando que el reclamante, según consta en su expediente personal, fué nombrado Celador de Telégrafos a propuesta del Ministerio de la Guerra, en 28 de Enero de 1908:

Resultando que, a petición propia, fué rebajado a Ordenanza en 14 de Julio de 1917:

Considerando que al posesionarse de este empleo, al que pasó por propia voluntad, perdió el carácter del nombramiento de su primer destino, artículo 5.º, apartado d), Real orden de 6 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea desestimada la instancia promovida por el Portero tercero, Tadeo Tornell Ferragut, por no estar comprendido, para ser considerado "como del 85", en lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último, artículos 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Porteros terce-

ros afectos al servicio de Telégrafos, Enrique Ramirez Ruiz, Manuel Corral García y Manuel López, solicitando que, al confectionar el escalafón general de Porteros de Ministerios civiles se les clasifique en el grupo de los procedentes de la ley de 10 de Julio de 1885, por haber sido nombrados al no presentarse en el plazo reglamentario los propuestos por el Ministerio de la Guerra:

Resultando que en los expedientes personales de los reclamantes aparece que estaban desempeñando el destino interinamente y que fueron confirmados en sus empleos con fechas 10 de Enero de 1918, 30 de Noviembre de 1915 y 30 de Noviembre de 1915, por no haberse presentado a posesionarse de sus cargos los propuestos por el Ministerio de la Guerra Juan Ferrer Bravo, Félix Villar Laira y Francisco Rodrigo Oveja, respectivamente, cuyas vacantes se publicaron en las GACETAS de 20 de Septiembre de 1917 (anexo núm. 2, página 1.135, núm. 50 de la relación de 18 del mismo mes y año) la referente a Enrique Ramirez Ruiz; y en la GACETA de 21 de Septiembre de 1915 (anexo núm. 2, página 1.225, número 48 de la relación de 17 del mismo mes y año) las correspondientes a Manuel Corral García y Manuel López:

Considerando que los reclamantes están comprendidos en lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1924, y debe considerárseles por tanto como procedentes de la ley del 85,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las instancias presentadas por los Porteros terceros afectos al servicio de Telégrafos Enrique Ramirez Ruiz, Manuel Corral García y Manuel López, y considerarles "como del 85", por reunir las condiciones que marcan los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y apartado c) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Porteros terceros, afectos al servicio de Telégrafos, Manuel Peregrina Martín, Juan Soler Quero y Luis Casasús Boira, solicitando que al ser clasificados en el escalafón de Porteros de Ministerios civiles se les considere "como del 85", por estimar que sus nombramientos están hechos de conformidad con lo que prescribe la citada ley:

Resultando que los reclamantes fueron nombrados Ordenanzas de segunda en 1.º de Junio, 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1918, y confirmados en propiedad con fechas 20 de Noviembre, 12 de Marzo y 12 de Marzo de 1919, respectivamente, al transcurrir el plazo de tres meses sin que se presentasen los propuestos por Guerra:

Considerando que en los respectivos expedientes personales no aparece ningún documento que acredite hayan sido propuestos por el Ministerio de la Guerra, ni reúnen las condiciones que, para ser considerados "como del 85", determinan los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean desestimadas las instancias presentadas por los Porteros terceros Manuel Peregrina Martín, Juan Soler Quero y Luis Casasús Boira.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Portero tercero, afecto al servicio de Telégrafos, Germán Granja Durante, en la que solicita que al confeccionar el escalafón general de Porteros de Ministerios civiles se le clasifique como procedente de la ley de 10 de Julio de 1885:

Resultando que en su expediente personal no aparece ningún documento que acredite la procedencia que solicita:

Considerando que no reúne las condiciones que determinan los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea desestimada la instancia presentada por el Portero tercero Germán Granja Durante.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Portero tercero, afecto al servicio de Telégrafos, Antonio Morera Rodríguez, en la que solicita que al confeccionar el escalafón general provisional de Porteros de Ministerios civiles se le clasifique en el grupo de los procedentes de la ley de 10 de Julio de 1885, por reunir las condiciones que determinan los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último, y que se le ascienda a la categoría inmediata superior, a cuyo ascenso renunció en virtud de concederle ese derecho el artículo 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos:

Resultando que el reclamante fué nombrado Ordenanza de tercera clase en vacante que no cubrió Antonio Gil de Gibaja Molina, propuesto por el Ministerio de la Guerra con el número 13 de la relación de 16 de Febrero de 1907, publicada en la GACETA del 20 del mismo mes y año, página 664, el cual no se presentó a posesionarse de su empleo dentro del plazo reglamentario:

Resultando que el reclamante solicitó su ascenso a la categoría inmediata superior en otra instancia anterior a la en que lo vuelve a solicitar ahora:

Considerando que el reclamante está comprendido en lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1924 y debe considerarse, por tanto, como procedente de la ley del 85:

Considerando que la instancia a que se refiere el segundo Resultando fué desestimada con fecha 6 de Septiembre último y publicada la resolución en la GACETA de 9 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime la instancia presentada por el Portero tercero, Antonio Morera y Rodríguez, en lo referente a la primera petición, y considerarle "como del 85" por reunir las condiciones que marcan los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y apartado c) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo próximo pasado; y en cuanto a la segunda petición, que se atenga a

lo dispuesto en la Real orden de 6 de Septiembre último (GACETA del 9), que se cita en el último Considerando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Portero quinto José Cosano Sánchez, afecto al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reclamando por estimar que al clasificar los Porteros de la Dirección general de Estadística en 3 de Marzo último, no debieron incluirse los dos Porteros terceros, cesantes en Febrero, Juan Vicente Labajo y Juan Martí Paz, y que para deducir los porcentajes debieron ir detrás de él los hoy Porteros cuartos José María Gómez Pérez, José Adell Franquet, Juan Manuel Martín Olivares y Luis Jiménez Cortés:

Resultando que en el escalafón parcial definitivo, ya no figuran los dos Porteros terceros cesantes Juan Vicente Labajo y Juan Martí Paz:

Resultando que en el escalafón parcial definitivo los otros Porteros contra quien reclama, figuran entre los cuartos y él entre los quintos:

Considerando que al clasificar este personal se conservó la ordenación resultante de su último escalafón consentido, como era lo justo, ya que en él los sueldos conservaban su orden debido de cuantía:

Considerando que se clasificó conforme a lo dispuesto a todo el personal existente en 2 de Octubre de 1922, en el cual figuraban como activos los dos cesantes posteriores Juan Vicente Labajo y Juan Martí Paz, los cuales ya han sido excluidos del escalafón parcial definitivo:

Considerando que la reclamación que se entabla contra los Porteros cuartos José María Gómez Pérez, José Adell Franquet, Juan Manuel Martín Olivares y Luis Jiménez Cortés, ni la fundamenta ni alega razón alguna más que su parecer de que debía figurar delante de ellos; y, sin embargo, hay la causa cierta de que siempre y esencialmente en el último escalafón del personal subalterno de Estadística, consentido por el reclamante, figuraba él detrás de ellos, y por tanto, conservando este orden, a él le correspon-

dió un porcentaje y a los reclamados otro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar de plano la reclamación del Portero quinto José Cosano Sánchez, contenida en su instancia de 5 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTO MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y vacante por baja de D. Agustín Navarro-Adrián, a D. Juan López Ridocei, Subdirector de primera clase de la Prisión de Tarragona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Subdirector de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Juan López Ridocei, a D. Antonio Fernández Cancelo, Subdirector de segunda clase de la Prisión de Zamora, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto de 11 del corriente mes la prórroga por seis meses del plazo fijado en el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Abril último para la terminación de la misión encomendada a las Juntas depuradoras de la Justicia municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en todas sus partes la Real orden circular de 30 de Septiembre próximo pasado referente a la publicación de la labor llevada a cabo por dichas Juntas en el expresado plazo de los primeros seis meses de su funcionamiento, a cuyo efecto deberán ser remitidos a este Ministerio los datos que se reclaman en la citada circular, sin perjuicio de remitir después, mensualmente, los que hagan relación al tiempo de la prórroga acordada para iguales fines de su conocimiento y publicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Santiago Calvo Lanaja, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baeza, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Angel Arnau Ibañez desempeña en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel Arnau Ibañez,

Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de El Pilar, de Zaragoza, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Santiago Calvo Lanaja desempeña en el Juzgado de primera instancia de Baeza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Eusebio Huéllamo, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, de categoría de término, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José María Platero y Sancho, Secretario judicial de San Roque que reúne las condiciones legales.

De Real orden, con devolución de la instancia del otro concursante para su remisión al Juzgado de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Marcelino Rasero, en el Juzgado de primera instancia de esa ciudad, de categoría de término, como comprendida en el segundo de los turnos señalados por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñar-

la a D. Eusebio Francisco Gardeta y Salas, Secretario judicial de La Almunia de Doña Godina, que resulta el más antiguo entre los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros concursantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Amador Muñoz, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Sedano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado por Real orden de 18 de Julio último, publicada en la GACETA DE MADRID de 24 del mismo mes y *Diario Oficial* de este Ministerio número 165, para proveer 12 plazas de Ordenanzas de Semáforos, al que han concurrido nueve Cabos de mar, un Cabo de Artillería, un marinero especialista, uno de primera clase y otro de segunda,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la relación formada por la Dirección general de Navegación, arreglada a los méritos, servicios, derechos y conceptuaciones de los concursantes, y con lo propuesto por la misma, ha tenido a bien nombrar a los aspirantes que a continuación se relacionan, por el orden en que van colocados, debiendo ingresar como tales Ordenanzas a medida que vayan ocurriendo vacantes y después de haberlo efectuado los dos que estaban pendientes del anterior concurso.

Esta relación se noticiará a los interesados por conducto de sus respectivos Jefes o de las Autoridades de Marina de los puertos donde residan.

La antigüedad de los nombrados se les contará desde la fecha en que se posesionen de los destinos que se les conferan.

Los individuos que se encuentren en activo servicio tendrán que reintegrar a la Hacienda la parte proporcional de las primas de enganche, reenganche y vestuario para rescindir el compromiso que tienen contraído.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, El Ferrol y Cartagna. Señor Comandante general de la Escuadra de instrucción. Señor General Jefe de los Servicios navales del Norte de Africa. Señor Intendente general de Marina. Señores Comandantes de Marina de Cádiz, Gijón, El Ferrol y Cartagena.

Relación que se cita.

Clase, Cabo de mar José Botella Sampere; situación, activo; destino o residencia, torpedero número 30.

Idem Angel Serantes Méndez; ídem; crucero "Carlos V".

Idem Juan García Cuadra; ídem; submarino "A-2".

Idem Rafael Gómez González; ídem; acorazado "Alfonso XIII".

Idem Juan Estévez López; ídem; Escuela Naval Militar.

Idem Nicolás Madueño Sánchez; ídem; cañonero "Recalde".

Idem José Muñoz Francés; ídem; gasolinera número 1.

Idem Manuel Muñoz Menéndez; licenciado; Candás (Oviedo).

Marinero radio Adolfo Cánovas Tárraga; ídem; San Pedro de Pinatar.

Marinero de primera José Mariño S. Miguel; ídem; Carmen de Curuxeirras, 12 (Ferrol).

Idem de segunda Rafael Bueno Gutiérrez; ídem; Serrano, 18 (San Fernando).

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis García Ossorio, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería de Hacienda de Valladolid, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha ser-

vido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Aguilar Diana, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido dar de baja definitiva en el escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Servando Francos Pérez, Auxiliar de primera clase, en situación de cesante, de dicho Cuerpo, por no presentarse a tomar posesión de los destinos para que fué nombrado por Reales órdenes de 11 de Junio y 14 de Agosto últimos.

Re Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de convocatoria de 30 de Septiembre último, ha tenido a bien nombrar el Tribunal para las oposiciones a tres plazas de Médico de número del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, Tribunal que será compuesto por los Médicos de número de dicho Cuerpo, señores siguientes: Presidente, D. Pedro Cifuentes, Jefe facultativo del Hospital de la Princesa; Vocales: D. José María Blanc Fortacín, D. Eusebio Alvaro Gracia, D. Enrique Slocker, D. Salvador Albasanz, D. Francisco Rozabal y D. José Segovia, que deberá ejercer las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Septiembre último, ha tenido a bien nombrar el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico de número del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, con destino al servicio del Laboratorio y Autopsias en el Hospital de la Princesa, Tribunal que será compuesto por los Médicos de número de dicho Cuerpo, señores siguientes: Presidente, D. Pedro Cifuentes, Jefe facultativo del Hospital de la Princesa; Vocales: D. Manuel Arredondo, D. León Cardenal y D. Enrique Fernández Sanz; D. Jorge Francisco Tello, Director del Instituto Alfonso XIII; D. Antonio Ruiz Falcó, Jefe de Sección de dicho Instituto, y D. Lorenzo Ruiz Arcante, Jefe del Laboratorio del Servicio antivenéreo, que deberá ejercer las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Melchor Calle Redondo, Agente del Cuerpo de Vigilancia, con destino en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Cuesta García Catedrático numerario de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial del Instituto nacional de segunda enseñanza de Murcia, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Salamanca, se anuncie para su provisión al turno que corresponde.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
CUBILLO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Rafael Cuesta García.

Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Ciudad Real, por oposición y Real orden de 26 de Mayo de 1912.

Doctor en Ciencias.
Está en posesión del título de Catedrático numerario.

Es autor de una obra "Nociones de Economía rural y filoteenia", según justifica con los ejemplares que presentó al concurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Septiembre último y con la relación remitida a este Ministerio por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar las fechas en que los pensionados D. Juan Antonio Díaz Cañedo, que figura con el número 6.º en la Real orden de 10 de Septiembre último; D. José García Blanco Oyarzabal, con el número 9.º; D. Manuel Heredero Pérez, con el 13; D. Teófilo López Mata, con el 15; D. Fernando Montequi y Díaz de Plaza, con el 19; don Joaquín Roca Carrasco, con el 23; don Luis de Zulueta y Escolano, con el 26; D. Mariano Sáenz Morilla, con el 27, y D. José María Jiménez Girón, con el número 28, comenzaron a disfrutar la pensión que les fué concedida por la expresada Real orden, que fué la de 1.º de los corrientes, y las referentes a los Sres. D. Fernando Sánchez Buenaga, número 25; D. Gervasio Manrique Hernández, número 30, y doña Leonor Serrano Pablo, número 31, que comenzaron también, respectivamente, a disfrutarla en fechas 3, 4 y 6 del mismo mes.

2.º Aprobar asimismo las referentes a D. Agapito Argüelles Terán, número 3 de la relación, que la disfrutará a partir del día 1.º de Enero de 1925; a D. Luis G. Castellá Lloveras, número 7; D. Joaquín Gómez de Llarrena, número 11; D. Gabriel Martín Cardoso, número 16; D. Braulio Pérez Velasco, número 21, y D. José Royo Gómez, número 24, desde el día 1.º del próximo Noviembre; D. Fernando Martín Sánchez Juliá, número 17, desde el 10 del mismo mes, y D. Luis Quintanilla e Isasi, número 22, desde 1.º de Diciembre del año actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
CUBILLO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciados los primeros concursos del corriente año económico para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y siendo conveniente preparar los antecedentes necesarios para el más acertado reparto de dicho material, que ha

no distribuirse dentro del actual ejercicio, y ajustarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1923, al orden de preferencia prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido, los Inspectores de zona remitan, en el plazo de quince días, a este Ministerio una relación, por orden de mérito, de las Escuelas a que debe enviarse material pedagógico, especificando en cada caso el motivo de la preferencia, conforme a lo que preceptúa la regla segunda del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, y el número y clase de material que a cada Escuela es necesario enviar, debiendo ajustarse dichas relaciones al modelo adjunto.

2.º A fin de no solicitar objetos y colecciones de los que no pueda disponerse por ahora, los Inspectores tendrán en cuenta, al hacer sus propuestas, el material cuya adquisición se so-

licita en los concursos anunciados por Reales órdenes de 24 de Septiembre último (GACETA del 10 de las corrientes) y en los demás que puedan anunciarse, en los cuales se procurará adquirir vitrinas y compendiums métricos con colección de pesas y medidas, gabinetes de Física y Química, colecciones de Tecnología elemental, mapas físicos y políticos de España, Europa, América, etc.; mapas de Marruecos, planisferios de Geografía económica, atlas; mapas de España, en relieve; ídem, en tela apizarrada; esferas terrestres, colecciones de láminas para la enseñanza de la Zoología, Botánica y Agricultura; ídem íd. para la enseñanza de la Historia y del Arte; aparatos de proyección para diapositivas y para cuerpos opacos, los primeros con iluminación eléctrica, y los segundos con ésta o con iluminación de acetileno; microscopios y material análogo.

3.º Las propuestas de material remitidas por los Inspectores, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Oc-

tubre de 1923, que no pudieron tenerse en cuenta en los últimos repartos, por haberlas enviado fuera de plazo o por no disponerse del material que se solicitaba, se devolverán a los respectivos Inspectores para que se incluyan en la nueva propuesta, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el repetido Real decreto.

4.º Podrán incluirse en dichas propuestas Escuelas aunque hubieren figurado en la anterior, siempre que las necesidades de la enseñanza aconsejen ampliar el material de las mismas.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.
CUBILLO

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de.....

Zona.....

Propuesta de material pedagógico para las escuelas de estazona comprendidas en algunas de las preferencias señaladas en la regla 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913.

Orden de mérito	Pueblo	Ayuntamiento	Clase de escuela	Preferencia	MATERIAL QUE SE SOLICITA	Estación de destino
1	A	L	Niños núm. 1.....	1.ª (1)		
2	B	B	Niñas núm. 1.....	2.ª (2)		
3	C	C	Graduada de niños de...	3.ª (3)		
4	D	M	Niños núm. 2.....	4.ª (4)		
5	E	E	Graduada de niñas de...	5.ª (5)		

(1) En esta 1.ª preferencia se incluirán las escuelas nuevas de los pueblos cuyos locales hayan sido construídos a expensas de la totalidad de su coste, de los Ayuntamientos o de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario.

(2) Escuelas nuevas creadas por el Estado y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente o con ayuda de donativos o suscripciones nacionales o particulares.

(3) Escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado.

(4) Escuelas que se hallan en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etc., de utilizar convenientemente el material propuesto y revelen deficiencias mayores y de remedio más urgentes.

(5) Escuelas de nueva creación que por su carácter especial y aunque no estén comprendidas en las preferencias anteriores deben ser dotadas, desde luego, de los mejores métodos.

FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. sr.: Estando ya en la época en que deben ser reconocidos por el personal agronómico los terrenos denunciados por contener germen de langosta, con arreglo a las relaciones formadas por las Juntas locales de Plagas del campo, en virtud de lo que

preceptúa la vigente Ley de 31 de Mayo de 1903, para realizar los acotamientos lo más exactos posible, con el fin de que no se sanee más terreno que el que realmente esté infectado, y dispuesto este Ministerio a que la ley se cumpla inexorablemente en todas sus partes, ejecutándose las labores de escarificación de la campaña de otoño e invierno por cuantos estén obligados a ellas sin excusa ni pretexto alguno, dada la importancia de esa cam-

paña de positivos resultados para el tratamiento de la plaga, como la práctica viene demostrando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el personal del Servicio agronómico de las provincias invadidas por la plaga de langosta, aumentado el citado personal en aquellas de mayor infección con Peritos agrícolas y Capataces prácticos que se han creído indispensables, se proceda

a hacer los acotamientos de los terrenos denunciados por las Juntas locales de defensa, con el fin de que no se realicen trabajos de saneamiento, dentro de cada finca, en más superficie de terreno que la que realmente esté invadida.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias en que existe agravación se haga saber a los propietarios y Juntas locales que el plazo legal para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos invadidos, con arreglo al artículo 64 de la ley, habrá necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre, terminándose sin excusa alguna los trabajos el día último de Enero siguiente, teniendo también en cuenta lo que preceptúa el apartado a) de la disposición 6.ª del artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

3.º Que con el fin de conocer en este Ministerio el estado de los acotamientos que se vayan realizando, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, sin excusa alguna, remitirán quincenalmente a ese Centro directivo una relación de las hectáreas acotadas en cada término municipal, manifestando si los trabajos de saneamiento se han de efectuar por los propietarios de los terrenos o por las Juntas locales; y

4.º Que se exija a las Juntas locales de los términos invadidos la inmediata formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la referida ley de Plagas para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción a que están obligados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Variada por el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado la composición de las Juntas locales de Emigración, e interin se reglamenta la forma y condiciones en las que dicho Real decreto establece han de cumplir el cometido que se les asigna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la facultad de conceder la autorización, la baja en dicha

autorización o la retirada en su caso a los consignatarios para dedicarse a la expedición de emigrantes, será de la exclusiva competencia del Director general de Emigración, debiendo remitirse la documentación y peticiones correspondientes por conducto de los Inspectores de Emigración en puerto, quienes al hacerlo así emitirán el oportuno informe.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Director general de Emigración.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los nuevos antecedentes suministrados a este Departamento, en vista del acoplamiento del personal subalterno a los servicios de este Ministerio, que no han podido tenerse en consideración al dictar la Real orden de 8 de los corrientes;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar quede anulada y sin efectos la Real orden de 8 de los corrientes de este Departamento que adaptaba la Real orden de 30 de Mayo último sobre plantilla definitiva de subalternos de este Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La complejidad y extraordinaria trascendencia planteadas en el expediente de anexión de los Municipios de Deusto y Begoña al de Bilbao, aconsejaron al Gobierno para el más acabado estudio y la más acertada resolución de dicho asunto, el nombramiento de una Comisión de funcionarios del Estado, presidida por el Gobernador civil de Vizcaya, e integrada por un representante de la Dirección general de Administración, otro de la de Sanidad, otro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otro del de Fomento, a fin de que, examinados previamente por la misma los diversos aspectos del problema, elevasen al Directorio el dictamen correspondiente.

Cumplimiento de ello en la parte

que afectaba a este Departamento, fué la Real orden de 25 de Agosto último, por la que se designó representante del mismo organismo en la Comisión citada, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo, D. José Casais Santaló, y aunque las circunstancias y dificultades anteriormente expuestas intervinieran de modo exclusivo en la elección de la persona que por su rectitud y especial competencia hubiera de desempeñar tal cometido, ostentando la representación dicha, del acierto que presidió aquella designación da idea la minuciosa labor realizada por el referido funcionario durante el tiempo que la Comisión ha actuado, la índole delicada del trabajo encomendado al mismo y las grandes dotes de competencia y cultura acreditadas con tal motivo, cualidades todas que deben ser reconocidas si quiera sea para satisfacción y estímulo del propio interesado.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en atención al celo y suficiencia con que ha respondido a la confianza que en él fué depositada, se den las gracias al Jefe de Negociado de tercera clase de la plantilla técnico-administrativa de este Ministerio, D. José Casais y Santaló, haciéndolo constar así en el expediente del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial Mayor e Inspector general de los servicios administrativos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serelaes, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Hoochstrate, creado en Junio de 1518 a favor de Antonio de Lalaing, Señor de Mon-

tigny, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 18 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. José Paz García, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 20 de Octubre de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solici-

des, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de La Línea (Cádiz), por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem id. del de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), por pase a otra Intervención del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 20 de Octubre de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Solicitada la ampliación del plazo que hasta el 31 de Octubre actual fué concedido, a fin de que los que reuniesen las condiciones exigidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto último pudiesen presentar los documentos acreditativos de su derecho a figurar tanto en la primera como en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y habiéndose interesado a la vez que, aclarando la circular de este Centro, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, que concedió el aludido plazo y consignó los datos que al efecto habían de presentar en cada caso los interesados, se

expresé si la presentación del título de Abogado o testimonio notarial del mismo puede ser sustituido por certificación académica acreditativa de haber aprobado todas las signaturas de la carrera para obtener el título de Licenciado en Derecho; esta Dirección general, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en la petición referida, ha acordado:

1.º Ampliar hasta el 31 de Diciembre próximo, a las dos de la tarde, el plazo referido que, para la presentación de los documentos en cuestión, señaló la Orden circular de este Centro, fecha 17 de Septiembre último, inserta en la GACETA del 18.

2.º Aclarar la aludida circular en el sentido de que, en defecto de la presentación del título de Abogado o testimonio notarial del mismo, podrá surtir iguales efectos la presentación de certificación en forma justificativa de que el interesado ha efectuado el pago de los derechos correspondientes para la expedición del título de Abogado, con arreglo ésto a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859.

3.º Que se publique, además, en los *Boletines Oficiales* de las provincias el presente acuerdo de esta Dirección general de Administración, para más general conocimiento de los interesados en el asunto.

Madrid, 22 de Octubre de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.